

D-10672

Honorable
CORTE CONSTITUCIONAL
Presente

20 FEB 2015
Lemos 17:55

Ref: Demanda contra el DL 274/00, art. 20, (parcial).

"En esas condiciones, los colombianos por nacimiento que tengan doble nacionalidad pueden ocupar cargos públicos". Corte Constitucional. Sentencia C-151/97. MP. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Yo, FÉLIX FRANCISCO HOYOS LEMUS, identificado con CC No. 19.130.804 de Bogotá, ciudadano en ejercicio y habilitado, por ende, para ejercer acciones públicas, conforme a la Constitución Política, en adelante (CP), art. 40 # 6°, de manera comedida me permito formular demanda de inconstitucionalidad contra el DL 274/00, art. 20, parcial

CAPÍTULO I
TEXTO DE LA NORMA DEMANDADA

Para dar cumplimiento al Decreto 2067/9, art. 2° # 1°, transcribo el texto jurídico donde se halla enquistado el segmento inconstitucional, publicado en el DO No. 43.906 del 22 de enero de 2000.

ARTICULO 20. REQUISITOS MINIMOS. Los aspirantes a ingresar a la Carrera Diplomática y Consular deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a). Ser colombiano de nacimiento y no tener doble nacionalidad.

De modo que la presente demanda se contrae a demandar la expresión "y no tener doble nacionalidad", que se subraya, la cual es una auténtica oración con sentido completo, tanto que se erige en un requisito inhabilitante para ocupar un empleo público en la Carrera Diplomática y Consular.

CAPÍTULO II
NORMAS INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Estimamos cumplir el requisito del Decreto 2067/91, art. 2° # 2°, al precisar las normas constitucionales violadas por la norma impugnada:

Arts. 9, 13,16, 25, 40#7 y 96.

1°. Artículo 96 de la CP.

"Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción". Subrayado extratextual.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Iniciamos el concepto de violación por el art. 96 de la CP, porque de allí se derivan en cadena, la violación de las demás disposiciones constitucionales citadas como infringidas.

La expresión impugnada en cuanto inhabilita a los colombianos por nacimiento que tengan doble nacionalidad, viola el art. 96 de la CP, según el cual la *"calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad"*. La violación consiste en que la norma superior autoriza preservar la nacionalidad colombiana y, por ende, el ejercicio de todos los derechos civiles y políticos, a quienes adquieran otra nacionalidad, mientras que la norma inferior sin llegar a decir que el colombiano por nacimiento pierde su condición de nacional por el solo hecho de abrazar otra nacionalidad, si está diciendo que está inhabilitado para desempeñar un cargo público en la Carrera Diplomática y Consular lo que significa privarlo de un pedacito de los derechos civiles, como colombiano por nacimiento que es.

El tema no es novedoso en la Corte Constitucional y hasta se podría decir que la norma impugnada estatuyó contra cosa juzgada constitucional porque el DL 274/00, art. 20 estableció una inhabilidad que había sido descartada en sentencia C-151/97. En su oportunidad dijo la alta Corporación:

"Si de conformidad con la Constitución (art. 96), la calidad de nacional colombiano no se pierde por adquirir otra nacionalidad, es lógico suponer que tampoco se pierde el ejercicio de los derechos civiles y políticos que le reconocen la Constitución y las leyes a esta clase de nacionales, entre ellos, el relacionado con el desempeño de funciones y cargos públicos. En esas condiciones, los colombianos por nacimiento que tengan doble nacionalidad pueden ocupar cargos públicos". Subrayo. Corte Constitucional. Sentencia C-151/97. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

En suma, la inhabilidad consagrada en el DL 274/00, art. 20 en cuanto declara inhábil para desempeñar cargos en la Carrera Diplomática y Consular a los colombianos por nacimiento, "que tengan doble nacionalidad", es inconstitucional

porque el colombiano por nacimiento no deja de ser colombiano por el solo hecho de tener otra nacionalidad y, en consecuencia, si puede desempeñar cargos en aquella carrera.

2°. Art. 13 de la CP, 9° y 53.

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva".

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Uno de los métodos que ha utilizado la Corte Constitucional, con fundamento en el derecho comparado, es el llamado test de razonabilidad que recae sobre normas acusadas de establecer un trato diferencial en orden a definir si se justifica o no la diferencia de trato. Sobre este asunto dijo la alta Corporación.

"El "test de razonabilidad" es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?". Corte Constitucional. Sentencia C-022/96. MP. Carlos Gaviria Díaz.

Es cierto y hay que reconocerlo que la CP, art. 40#7° defirió al legislador la facultad de "reglamentar" las restricciones que, en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, puedan tener los colombianos por nacimiento que ostenten doble nacionalidad. Empero, creemos que el ejercicio de esta potestad habría que ejercerlo cuidadosamente sin instituir discriminaciones odiosas que otorguen el derecho de acceder a cargos públicos de alto rango para los cuales simplemente se exige "a secas", ser colombiano por nacimiento y, al tiempo, privar de ese mismo derecho a funcionarios de menor jerarquía, inclusive subalternos, por el solo hecho de tener doble nacionalidad. Con esta discriminación una persona puede aspirar a ser Presidente de la República con solo ser colombiano de nacimiento, sin más restricciones en el tema de nacionalidad, mientras que para devenir un secretario de embajada la norma impugnada le exige que, además de ser colombiano por nacimiento, no tenga doble nacionalidad. Es decir para el cargo más alto y más complejo, la exigencia es simple: ser colombiano de

nacimiento, mientras que para el cargo más bajo se le exige, además, que no tenga doble nacionalidad. Esto no aguanta la prueba de razonabilidad.

Así las cosas, si hacemos un sobrevuelo a algunas normas constitucionales nos encontramos que para los siguientes cargos, la CP solo exige ser colombiano por nacimiento, sin imponer la restricción de la doble nacionalidad: Presidente de la República (Art. 191), Vicepresidente (Art. 204), senador (Art. 172), representante a la Cámara (Art. 177), magistrado de las altas cortes (Arts. 232 y 255), Fiscal General (Art. 249), magistrado del Consejo Nacional Electoral (Art. 264), Registrador Nacional del Estado Civil (Art. 266), Contralor General de la República (Art. 267) y Procurador General de la Nación (Art. 280), entre otros.

Si ello es así, es contrario al principio de igualdad, por falta de razonabilidad, que se impongan condiciones adicionales, como la de no tener doble nacionalidad para poder acceder a cargos de la Carrera Diplomática y Consular.

Obsérvese, adicionalmente, que la inhabilidad para ser concejal fue concebida así por la Ley 136/94, art. 95:

"Tenga doble nacionalidad, con excepción a los colombianos por nacimiento."

Este es un caso más, en donde la Corte Constitucional de una manera acertada hizo prevalecer la condición de ser colombiano por nacimiento para permitir el acceso a un cargo de elección popular, así el interesado tuviera doble nacionalidad (Sentencia C-151/97, ibídem).

Si ello es así, el DL 274/00, art. 20 debe ser retirado del ordenamiento jurídico porque estatuye una inhabilidad en contra de los colombianos por nacimiento para acceder a los cargos de la Carrera Diplomática y Consular al exigirles que no deban tener doble nacionalidad. Si esta condición, la de tener doble nacionalidad, no es criterio inhabilitante para ser Presidente de la República, por qué habrá de serlo para quienes aspiran a ser funcionarios de aquella carrera que son de inferior rango.

Se podría objetar el anterior razonamiento diciendo que la carrera diplomática y consular es especial, de conformidad con la Ley 909/04, art. 3° # 2°, lo ha sido antes también, y que debido a razones de soberanía y de interés nacional sería legítimo imponer la inhabilidad por la hipótesis de que un nacional colombiano pueda ser funcionario de carrera ante un país del cual es también nacional. De hecho, la Convención de Viena de 1961 dice en su art. 8°:

"2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento".

Ni aún con la citada norma de la Convención de Viena tales objeciones tendrían fundamento. No sirven para justificar esta inhabilidad porque si esta no existiese y la hipótesis se materializara, simplemente el Estado colombiano se abstendría de nombrar como funcionario de carrera a una persona si el cargo se va a ejercer ante el país del cual también es nacional este servidor; quedan todavía alrededor de 180 países, donde bien podría ejercer sus funciones. Obsérvese que la Convención citada deja abierta las puertas para que, el Estado receptor consienta en la designación de un nacional suyo acreditado por un tercer Estado.

Hay que decir también que la norma demandada se ocupa solamente de establecer la doble nacionalidad como criterio inhabilitante para acceder a los cargos de Carrera Diplomática y Consular. Nada se dice en el DL 274/00 sobre esa misma inhabilidad para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción en el servicio exterior, lo que llevaría a concluir que también es odioso contra el principio de igualdad que para acceder a los cargos de carrera diplomática y consular sea una condición inhabilitante tener doble nacionalidad y no lo sea para acceder a los cargos de libre nombramiento y remoción, que también los hay dentro del servicio exterior. Quien quiere ingresar por concurso de méritos a la Carrera Diplomática y Consular tiene la restricción de la doble nacionalidad y quien ingresa "a dedo" no la tiene. Es una lógica inadmisibles que debe ser puesta en su lugar: fuera del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es violatorio del art. 13 de la CP la institución de una inhabilidad que priva a los colombianos por nacimiento de la vocación para acceder a los cargos de la Carrera Diplomática y Consular por el solo hecho de tener doble nacionalidad.

No está demás recalcar para finalizar este acápite que están debidamente recepcionados en Colombia los siguientes instrumentos internacionales, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, conforme al art. 9° de la CP, todos los cuales garantizan el derecho a la igualdad.

A.- Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, art. 7°.

B).- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 *Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976*. Es especialmente aplicable al caso, el art. 25 de este pacto que dice:

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Subrayo.

C.-Convención Americana sobre derechos humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, art. 24.

Queda así razonada la violación del art. 9° de la CP, que proclama el respeto a los principios de derecho internacional "aceptados por Colombia", uno de cuyos ejes fundamentales es la igualdad de los seres humanos.

Para concluir este acápite, digamos que la norma impugnada también viola la "igualdad de oportunidades para los trabajadores" que es uno de los principios contemplados en el art. 53 de la CP. El DL 274/00, en el segmento demandado de su art. 20, no cumple con este cometido al establecer que tener doble nacionalidad hace inabordable a la persona en un cargo de la Carrera Diplomática y Consular.

3.- Artículo 40 # 7°.

"Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El artículo citado defiere a la ley, la facultad de excepcionar el derecho fundamental de acceder al desempeño de cargos públicos a través de una reglamentación de la materia. Dicha reglamentación se hizo de manera legítima en la Ley 43/93, art. 22, la cual se alimentó de las más auténticas fuentes del derecho internacional y fue así como acertadamente dijo:

"Los nacionales por nacimiento que adquieran otra nacionalidad no perderán los derechos civiles y políticos que les reconocen la Constitución y la Legislación Colombianas".

Esta norma fue interpretada fielmente por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en un Concepto, que dice:

"La Sala responde:

Los nacionales colombianos por nacimiento, que gocen de doble nacionalidad, tienen derecho a acceder al desempeño de funciones o cargos públicos. Por tanto, pueden prestar sus servicios en empleos de la rama ejecutiva del poder público siempre y cuando reúnan los requisitos que la Constitución o la ley exijan para el desempeño del respectivo cargo o empleo". Subrayado extratextual.

Lo que quiere decir que hay plena coincidencia en las dos altas cortes acerca de que los colombianos por nacimiento gozan del derecho a acceder a cargos públicos, desde que cumplan los requisitos establecidos en la CP y la ley, sin que abrazar otra nacionalidad sea óbice para ello.

Empero, viene el DL 274/00, art. 20, actuando en contravía de lo dispuesto por la Sentencia C-151/97 y el Concepto 616 de 1994 del Consejo de Estado e introduce una inhabilidad para acceder a los cargos de Carrera Diplomática y Consular, en detrimento de quienes tienen doble nacionalidad. Tal inhabilidad es violatoria de los arts. 96 y 13, según hasta ahora se ha demostrado, sin contar con las razones que a continuación se exponen:

La Ley 43/93 es el auténtico reglamento al cual remitió el art. 40#7° de la CP. Allí se regula totalmente la materia, en los temas de nacionalidad por nacimiento, por adopción y las inhabilidades correspondientes a cada caso. En esta ley quedó cumplida la misión asignada por la CP en su art. 40#7°. Es así como en el epígrafe de esta ley se puede leer:

"...por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones". Subrayo.

En contraste, el Presidente de la República, fungiendo como legislador extraordinario expide el DL 274/00 y en su art. 20 establece la inhabilidad de que trata esta demanda, que no se promulga para desarrollar el art. 40#7° de la CP, sino que desarrolla unas imprecisas y generales facultades extraordinarias donde no es posible establecer si estaba facultado para crear inhabilidades, que son severas restricciones al derecho fundamental al trabajo. En efecto dice el epígrafe del DL 274/00:

"en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el art. 1o numeral 6o., de la ley 573 de 2000".

Según esto, no se ve cómo el DL 274/00 sea el instrumento idóneo para crear inhabilidades, cuando la Constitución, art. 40#7° se las encargó a la ley, expedida por el órgano democrático de representación que es el Congreso. En una ley se puede encontrar la sustentación de motivos de cada artículo. En este decreto ley nos toca adivinar cuáles pudieron haber sido las motivaciones para establecer semejante restricción de acceso a un cargo público.

Nuestro punto de vista es que cuando la Constitución defiere de manera expresa una facultad al legislador normal que es el Congreso, es este quien debe cumplir el encargo. El legislador anormal, el Presidente, solo queda habilitado si la CP lo autoriza expresamente. Así, por ejemplo, la CP defirió al legislador normal la facultad de expedir el Estatuto de Bogotá, pero dijo que si no lo hacía, el legislador anormal, el Presidente podría hacerlo. En nuestro caso es la ley en sentido formal la única que puede reglamentar la CP, art. 40#7°.

En suma, la CP art. 40#7° delegó a la ley para establecer las excepciones al derecho de acceder a cargos públicos relacionadas con la doble nacionalidad. El legislador cumplió divinamente en la Ley 43/93, pero aparece un Decreto Ley arrogándose la facultad de regular la inhabilidad por doble nacionalidad por vía de asunción facultades extraordinarias que, a nuestro juicio, no aparecen por ningún lado. Hay, pues, extralimitación de la

norma impugnada en la entronización de inhabilidades para lo cual no estaba autorizada.

4.-Artículo 16 de la CP.

"ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico".

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La norma impugnada destruye sueños. Un profesional de cualquier ramo, supongamos un abogado, que no tenga destrezas para desarrollarse en las ramas tradicionales del derecho, ni tenga vocación de litigante y que se haya preparado para ocupar un cargo en la Carrera Diplomática y Consular, donde quisiera desarrollar proyecto de vida, encuentra que una norma se lo impide por el solo hecho de tener doble nacionalidad. La lesión al art. 16 de la CP es doble: primero porque siendo nacional colombiano por nacimiento le está vedado acceder a un cargo en la mencionada carrera y segundo porque si quisiera ocuparlo tendrá que a) renunciar a la segunda nacionalidad cuando la tiene, si es que se le permite, porque hay constituciones en el mundo que impiden renunciar a la nacionalidad o b) abstenerse de solicitar la otra nacionalidad para remover el obstáculo legal que supone la norma impugnada. Ambos eventos comportan un precio muy alto al libre desarrollo de la personalidad porque cuando una persona tiene otra nacionalidad distinta a la colombiana ello puede significar un plus en su vida y la de su familia.

Ahora bien imaginen Ustedes Honorables Magistrados la situación que se presentaría si estando ya nombrado en la carrera diplomática el funcionario decide abrazar una nueva nacionalidad. En tal caso, nos preguntamos, habría una inhabilidad sobreviniente y el funcionario tendrá que ser declarado insubsistente o podría permanecer en el cargo, puesto que la inhabilidad de la norma impugnada está concebida para ingresar a la Carrera Diplomática y Consular, más no para permanecer en ella. Si la última es la recta interpretación, atendiendo a la literalidad de la norma demandada, entonces habría nacionales colombianos por nacimiento con doble nacionalidad, inhabilitados y sujetos de idénticas condiciones perfectamente habilitados.

Lo más triste que pudieran decir quienes se opondrán a esta demanda es: "Pero él o ella pueden trabajar en otra cosa. ¿Por qué en la Carrera Diplomática y Consular"? Y yo les respondería a los impugnantes: Porque es el libre desarrollo de su personalidad.

5.-Artículo 25 de la CP.

"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Es el derecho fundamental más afectado porque, como lo indica la norma citada, el trabajo goza de la especial protección del Estado. Este objetivo queda aniquilado con el DL 274/00, art. 20, en cuanto establece como inhabilidad el hecho de tener doble nacionalidad para ingresar a la Carrera Diplomática y Consular. Nos acogemos para sustentar la violación del art. 25 de la CP, a las sabias palabras pronunciadas por la Corte Constitucional, cuando dijo:

"Ya se enunció cómo el trabajo es una inclinación natural del hombre. Ahora bien, toda inclinación natural de la persona constituye un bien inherente a su personalidad, lo que equivale a ser considerado como derecho fundamental. El derecho al trabajo no consiste solamente en la facultad de actuar hacia un fin, sino que se ejecute en condiciones de dignidad e igualdad en el seno de la sociedad. Lo anterior genera deudas en justicia al trabajador: la no discriminación, la facultad de promoción, el estímulo hacia la superación, la estabilidad laboral y la solidaridad. Estos aspectos se deben realizar en un ambiente de respeto a la profesión o al oficio de cada cual: la justa remuneración y la valoración social; se tiene derecho a la honra laboral.

Esta Corte observa la conexidad necesaria entre los artículos 16 y 25 de la Carta Política, por cuanto, como se dijo, el trabajo promueve el libre desarrollo de la personalidad, como aplicación normativa de lo estipulado en el Preámbulo, que señala al trabajo como un fin del pueblo de Colombia.

Como el trabajo afianza la condición del hombre como merecedor, es eminentemente representativo de la dignidad intrínseca del hombre, y entonces al trabajo se le puede incluir dentro de lo expresado en el

Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuando señala:

"CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana."

Siempre que se reconoce la dignidad humana en consecuencia se alude al trabajo. Con base en esta consideración fue que la Asamblea General de la ONU de 1948 proclamó el artículo 23, relativo al trabajo:

"Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo".

Los anteriores planteamientos fueron formulados por la Corte Constitucional en la sentencia C-023/94, MP: Vladimiro Naranjo Mesa (QEPD).

CAPÍTULO III COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La competencia de la Corte Constitucional para conocer de esta demanda es diáfana: deriva del art. 241#5° de la CP, que la faculta para conocer de los decretos con fuerza de ley que hayan sido expedidos con base en las facultades otorgadas al Presidente por parte del Congreso de la República, en desarrollo del art. 150#10 también de la CP, que es precisamente el caso del DL 274/00, surgido de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 573/00.

CAPÍTULO IV SUSTENTACIÓN DEL EFECTO EX TUNC

Si fue posible otorgar un efecto retroactivo a la sentencia C-023/94, citada en el acápite anterior, en momentos en que existía un vacío normativo por cuanto el DL 2067/91, art. 21 había sido declarado inexecutable por la sentencia C-113/93, *a fortiori* puede ocurrir ahora, cuando la Honorable Corte dispone de una herramienta que le autoriza, como es el art. 45 de la LEAJ, máxime cuando aquí se presenta un severo grado de violación no solo de la Carta Política sino de los tratados internacionales citados y porque la inexecutable con efectos futuros sería un triunfo para el Estado Social de

Derecho, pero despojado de toda eficacia para la defensa de los derechos enunciados en esta demanda.

Con todo respeto decimos que, no se trata de "echar a la guerra a los poderes públicos" pero si se debe poner de presente el desafío que supone haber estatuido que tener doble nacionalidad es un inhabilidad para acceder a los cargos de la Carrera Diplomática y Consular, cuando tres años antes ya el precedente judicial había dicho que: *"En esas condiciones, los colombianos por nacimiento que tengan doble nacionalidad pueden ocupar cargos públicos"*.

Al tomar la decisión sobre el efecto de la eventual inexecutable, con toda deferencia solicito tener en cuenta que la regla contenida en el art. 96 de la CP no había cambiado ni ha cambiado en el punto de que sigue siendo colombiano por nacimiento quien adquiera otra nacionalidad y, por ende, tiene los derechos civiles y políticos que ello comporta, tal como el acceso a cargos públicos. Es decir, sin que hubiera cambiado la Constitución, establecieron una regla contraria al precedente judicial de la Corte Constitucional, según el cual los cargos públicos no están vedados para quienes tengan doble nacionalidad.

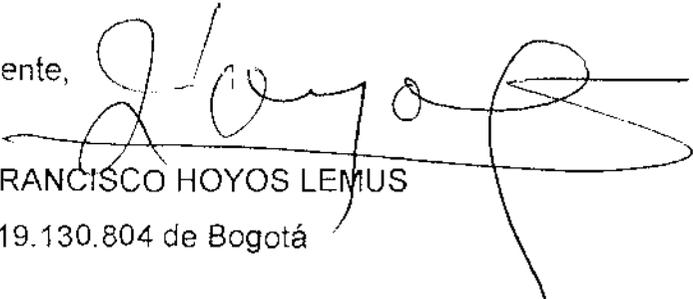
CAPÍTULO V PETICIONES

- 1.- Que se declare inexecutable el DL 274/00, art. 20, pero solo en su expresión "y que no tengan doble nacionalidad".
- 2.-Que se declare que la inexecutable de la anterior expresión normativa, surte efectos desde la promulgación del DL 274/00.

CAPÍTULO VI DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

En la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional o en la siguiente dirección: Calle 33 B No. 4-89 AP 406 Bogotá. Celular. 313 871 03 39. También autorizo notificaciones o comunicaciones al siguiente correo electrónico: felixhoyos@yahoo.com

Atentamente,


FÉLIX FRANCISCO HOYOS LEMUS

CC No. 19.130.804 de Bogotá